

Resolución Jefatural N° 050-2018-BNP

Lima, 21 MAYO 2018

VISTOS, la Resolución Directoral N° 019-2018-BNP/J-DGC de fecha 17 de abril de 2018, emitida por la Dirección de Gestión de las Colecciones; el recurso de apelación con registro SISTRA N° 1808147 de fecha 02 de mayo de 2018, interpuesto por Neva Studio S.A.C.; el Informe N° 020-2018-BNP/J-DGC de fecha 03 de mayo de 2018, emitido por la Dirección de Gestión de las Colecciones; el Informe N° 074-2018-BNP/SG-OAJ de fecha 14 de mayo de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Notificación, recepcionada con fecha 06 de marzo de 2017, la Dirección Ejecutiva de Depósito Legal, ISBN y Adquisiciones notificó formalmente a Neva Studio S.A.C. (en adelante, la recurrente) el incumplimiento del literal a) del artículo 4 de la Ley N° 26905, Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, Ley de Depósito Legal), por la presunta falta de entrega de los ejemplares de seis (06) títulos, registrados en el Sistema Integrado de Procesos Administrativos - SIPAD con los siguientes números de depósito legal: 201412482; 201417372; 201505927; 201505930; 201508238; y, 201412483;

Que, a través de las Cartas con registros SISTRA N° 24813, 24814 y 24815, recepcionadas con fecha 09 de marzo de 2017, la recurrente presentó sus descargos;

Que, con la Resolución Directoral N° 009-2018-BNP/J-DGC, notificada con fecha 07 de febrero de 2018, la Dirección de Gestión de las Colecciones (en adelante, DGC) impuso a la recurrente una multa de cinco (5.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT's), respecto de cinco (05) títulos registrados con los números de depósito legal: 201412482; 201505927; 201505930; 201508238; y, 201412483, al haber vulnerado los numerales 14.1 y 14.5 del artículo 14 del Reglamento de Aplicación de Sanciones por Incumplimiento del Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 050-2006-BNP; y, señaló que el número de depósito legal N° 201417372 fue anulado;

Que, por medio del escrito con registro SISTRA N° 1803563, recepcionado con fecha 09 de marzo de 2018, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 009-2018-BNP/J-DGC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 019-2018-BNP/J-DGC, de fecha 17 de abril de 2018, la DGC declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la recurrente, en la medida en que el referido recurso fue presentado en un plazo superior al establecido en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General (en adelante, T.U.O.), esto es, de quince (15) días perentorios;

Que, con el escrito con registro SISTRA N° 1808147, recepcionado con fecha 02 de mayo de 2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 019-2018-BNP/J-DGC;

Que, mediante Informe N° 020-2018-BNP/J-DGC, de fecha 03 de mayo de 2018, la DGC remitió a la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú el recurso de apelación interpuesto mediante escrito con registro SISTRA N° 1808147;

Que, de la documentación obrante en el expediente se advierte que con fecha 18 de abril de 2018 se notificó la Resolución Directoral N° 019-2018-BNP/J-DGC a la recurrente, quien interpuso recurso administrativo de apelación a través del escrito con registro SISTRA N° 1808147 con fecha 02 de mayo de 2018, es decir, dentro del plazo de quince (15) días, conforme a lo establecido en el artículo 216 del T.U.O.;

Que, a través del recurso de apelación, la recurrente solicitó se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 009-2018-BNP/J-DGC y N° 019-2018-BNP/J-DGC, en la medida en que habrían sido emitidas cuando el procedimiento administrativo sancionador había caducado, conforme al siguiente detalle:

“6. Que, en autos no se ha emitido resolución debidamente sustentada que prorrogue el plazo del procedimiento sancionador iniciado con la notificación de fecha 28 de febrero de 2017;

7. Que, por tanto esta administración tenía hasta el 27 de noviembre de 2017 para resolver en primera instancia el procedimiento sancionador iniciado, lo que recién ocurrió el 30 de enero de 2018 con la resolución 009-2018-BNP/J-DGC, notificada posteriormente, es decir, cuando ya había operado de oficio el plazo de caducidad del procedimiento administrativo;

(...), este procedimiento administrativo sancionador como las resoluciones recaídas en el mismo son NULOS y siendo que ha operado de oficio la caducidad, debe ordenarse la nulidad de todo lo actuado desde el 27 de noviembre de 2017 en adelante y el archivo del expediente.”

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272 que aprueba el Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo incorpora la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en el artículo 237-A, encontrándose actualmente prevista en el artículo 257 del T.U.O., conforme al siguiente detalle:

“Artículo 257. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

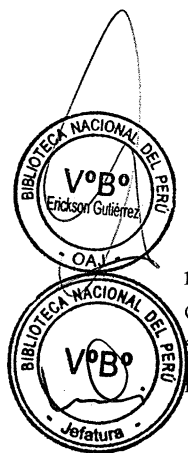
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.



3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.” (Subrayado agregado).

Que, el autor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, indica que la figura jurídica de la caducidad permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción. Además, señala que la mencionada figura jurídica tiene las siguientes características:

- “ (...)
- Cumplido el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador, este deviene en caduco y deberá ser archivado por la autoridad. (...) debe entenderse como no efectuado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que de emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno.
 - (...).
 - La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos de la sanción impuesta, por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia. En estos casos la primera instancia de la Administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente, pues el recurso no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declarada. (...)” (Subrayado agregado).



Que, de acuerdo a lo expuesto se advierte que la figura jurídica de la caducidad opera de manera automática a los nueve (09) meses de realizada la notificación de la imputación de cargos, y, en tanto no se hubiera notificado la resolución del órgano sancionador. Por otro lado, se aprecia que en el supuesto de que el órgano sancionador emita una resolución cuando el procedimiento haya caducado, esta no debería surtir efecto alguno;

Que, asimismo, corresponde señalar que la figura jurídica de la caducidad resulta aplicable respecto del tiempo transcurrido entre la fecha en que se notificó al/a la administrado/a la imputación de cargos y el acto resolutorio emitido por primera instancia debidamente notificado. De esa manera, no resulta aplicable respecto del tiempo transcurrido entre el acto resolutorio y la resolución que resuelve el recurso impugnativo;

Que, de la documentación obrante en el expediente se advierte que a pesar de que el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la recurrente caducó el 06 de diciembre de 2017, la DGC emitió la Resolución Directoral N° 009-2018-BNP/J-DGC el 30 de enero de 2018 y notificó la misma el 07 de febrero de 2018, es decir a los once (11) meses de notificada la imputación de cargos, contraviniendo de esa manera el marco normativo antes expuesto;

Que, además, cabe precisar que de la revisión del Expediente Único N° 009-2017/BNP/CBN-DEDLIA no se advierte resolución alguna a través de la cual se haya ampliado el plazo de caducidad por tres (03) meses adicionales, conforme a lo señalado en la norma;

Que, desde el 06 de diciembre de 2017, término del plazo de nueve meses (09) desde la notificación de la imputación de cargo, la DGC no notificó la respectiva resolución, por lo que se

entiende automáticamente caducado el procedimiento administrativo sancionador de depósito legal seguido en contra de la recurrente, debiéndose haber procedido en dicho momento a su archivo, entendiéndose que todo acto posterior podría carecer de validez, toda vez que la resolución que declara la caducidad es meramente declarativa;

Que, el artículo 8 del T.U.O. establece que el acto administrativo es válido cuando es emitido conforme al ordenamiento jurídico; y, siempre que no se configuren las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, entre las cuales se encuentran las siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. La omisión o defecto de sus requisitos de validez (...)”;

Que, por su parte, el artículo 12 del T.U.O. establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto. Además, señala que los administrados no están obligados a cumplir con los actos declarados nulos;

Que, en esa línea, se advierte que la nulidad de los actos administrativos constituye una herramienta jurídica por medio de la cual se corrigen imperfecciones en el procedimiento administrativo. En atención a ello, correspondería declarar la nulidad de aquellos actos administrativos que hubieran sido emitidos contraviniendo la Constitución, las leyes o los derechos de los administrados;

Que, en el presente caso, se aprecia que la emisión y la notificación de la Resolución Directoral N° 009-2018-BNP/J-DGC contravino el artículo 257 del T.U.O., en la medida en que fue emitida y notificada cuando el procedimiento administrativo sancionador había caducado, adoleciendo así de un vicio de nulidad de pleno derecho. En ese sentido, corresponde acoger el pedido de nulidad solicitado por la recurrente, conforme a la normativa citada en los considerandos que anteceden, debiéndose dejar sin efecto todo acto posterior; por lo que, no correspondiendo emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos realizados por la recurrente; y, en consecuencia archivar el procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 4 del artículo 257 del T.U.O. establece que cuando la potestad del órgano competente para declarar la existencia de una infracción no hubiera prescrito, dicho órgano se encuentra facultado para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponderá a la DGC, como órgano instructor, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de la recurrente, teniendo en cuenta para ello los plazos prescriptivos señalados en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y/o el 250 del T.U.O.;

Que, el artículo 11 del T.U.O. establece que la resolución que declara la nulidad debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en los que se advierta ilegalidad manifiesta;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 26905, Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2017-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normativa pertinente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Neva Studio S.A.C., iniciado con la notificación de imputación de cargos de fecha 06



de marzo de 2017 **CADUCÓ** el 06 de diciembre de 2017; y, por tanto, disponer el archivo del mismo.

Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 009-2018-BNP/J-DGC de fecha 30 de enero de 2018 y todo acto posterior, por contravenir el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- DISPONER se remitan los actuados a la Dirección de Gestión de las Colecciones para que, en calidad de órgano instructor, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de Neva Studio S.A.C. por el presunto incumplimiento de la Ley N° 26905, Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, teniendo en cuenta para ello los plazos prescriptorios señalados en el marco normativo vigente.

Artículo 4.- DISPONER se determine la responsabilidad contra quienes por su inacción habrían permitido la nulidad de la Resolución Directoral N° 009-2018-BNP/J-DGC.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución a Neva Studio S.A.C., y demás órganos pertinentes.

Artículo 6.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal institucional (www.bnp.gob.pe).



Regístrese y comuníquese.


MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI
Jefa Institucional
Biblioteca Nacional del Perú

